

# **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO DE LA PLAYA DE GAVÀ**

(Marzo 2026)

<b>TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	4
Artículo 1 - Objeto de la ordenanza .....	4
Artículo 2 - Naturaleza y ámbito de aplicación .....	4
Artículo 3 - Definiciones .....	4
Artículo 4 - Servidumbre de protección .....	5
Artículo 5 - Servidumbre de tránsito .....	5
Artículo 6 - Servidumbre de acceso al mar .....	5
<b>TÍTULO PRIMERO - NORMAS DE USO</b> .....	5
Artículo 7 - Derechos y deberes de los usuarios .....	5
Artículo 8 - Régimen general de utilización de la zona de dominio público marítimo-terrestre	6
Artículo 9 - Regimos de utilización de las playas .....	6
Artículo 10 - Instalaciones .....	6
Artículo 11 - Chiringuitos o quioscos .....	7
Artículo 12 - Tumbonas, toldos y sombrillas .....	7
Artículo 13 - Artefactos flotantes .....	8
Artículo 14 - Navegación deportiva y de ocio .....	8
Artículo 15 - Estacionamiento y circulación de vehículos .....	8
Artículo 16 - Acampada y campamentos en las playas .....	9
Artículo 17 - Pesca recreativa .....	9
Artículo 18 - Actividades deportivas, culturales y juegos .....	9
Artículo 19 - Emisiones sonoras .....	10
Artículo 20 - Venta ambulante y otras actividades .....	10
Artículo 21 - Publicidad .....	11
Artículo 22 - Pintadas o grafitis .....	11
Artículo 22 bis - Playas libres de humo y de residuos de tabaco .....	11
<b>TÍTULO SEGUNDO. NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO SANITARIO</b> .....	12
Artículo 23 - Condiciones higiénico sanitarios de las zonas de baño .....	12
Artículo 24 - Tenencia de animales domésticos .....	12
Artículo 25 - Cabinas sanitarias .....	13
Artículo 26 - Mobiliario urbano .....	13
Artículo 27 - Fuego .....	13
Artículo 28 - Residuos .....	14
Artículo 29 - Limpieza de las playas .....	15
<b>TÍTULO TERCERO. NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD</b> .....	15
Artículo 30 - Vigilancia de las zonas de baño .....	15
Artículo 31 - Salvamento y socorrismo .....	16
Artículo 32 - Banderas de baño .....	16
Artículo 33 - Otros servicios de seguridad .....	17
<b>TÍTULO CUARTO. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS</b> .....	17
Artículo 34 - Infracciones .....	17
Artículo 35 - Responsables .....	18
Artículo 36 - Tipificación de las infracciones .....	18
<b>TÍTULO QUINTO. SANCIONES</b> .....	20
Artículo 37 - Régimen general de las sanciones .....	20
Artículo 38 - Graduación de las sanciones .....	21
Artículo 39 - Concurrencia de sanciones .....	21



**TÍTULO SEXTO- OTROS MEDIDAS Y DISPOSICIONES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR**21

Artículo 40 - Competencia .....	21
Artículo 41 - Reparación de daños.....	22
Artículo 42 - Rebaja de la multa por asunción de responsabilidad. ....	22
Artículo 43 - Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.....	22
Artículo 44 - Recaudación ejecutiva fuera del término municipal .....	22
Artículo 45 - Procedimiento sancionador .....	23
Artículo 46 - Apreciación de delito o falta.....	23

<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL</b> .....	<b>23</b>
------------------------------------	-----------

## **TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1 - Objeto de la ordenanza**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de uso de las playas del municipio garantizando el derecho de los ciudadanos a disfrutarlas y a hacer un uso público del mar, de su ribera y del resto del espacio de dominio público y de sus zonas de protección y servidumbre, de acuerdo con las competencias municipales atribuidas al artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

2. Este uso y goce tendrá que ser compatible con la obligación de la administración de defender y preservar las características y elementos medioambientales y paisajísticos y conseguir mantener un nivel de calidad de sus aguas y de la ribera del mar.

### **Artículo 2 - Naturaleza y ámbito de aplicación**

1. Esta Ordenanza ha sido elaborada y aprobada teniendo presente que las playas del municipio forman un continuo con las de los otros municipios integrados a la Mancomunidad de Municipios del área Metropolitana de Barcelona, y como un instrumento coordinado para una acción conjunta y eficiente y con el fin de lograr los objetivos señalados al artículo 1.

2. Es ámbito de aplicación de esta Ordenanza el dominio público marítimo-terrestre, sus zonas de protección y de servidumbre de uso público y el de la ribera del mar al ámbito territorial y competencial del municipio.

### **Artículo 3 - Definiciones**

Para una mejor comprensión termino-lógica, y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende cómo:

- a) Playas: las zonas de depósito de materiales sueltos como arenas, grabas y guijarros, incluidos los taludes y dunas, con vegetación o sin, formadas por la acción del mar o del viento marino y/u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: son las de carácter marino en las cuales el baño está expresamente autorizado o las que, como que no está prohibido, un número importante de personas practica habitualmente el baño.
- c) Zona de baño: es el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marino y sus alrededores que son parte de la zona accesoria de esta con relación a los usos turísticos y recreativos. En todo caso, se considera como zona de baño aquella que está correctamente balizada por este efecto. En los tramos de costa que no estén balizados se considera como zona de baño la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto de costa.
- d) Zona de varada: es la destinada a la estancia, embarque, desembarco y

mantenimiento de embarcaciones profesionales y de ocio correctamente listadas.

- e) Temporada de playa: es el periodo de tiempo en que se prevé una afluencia importante de usuarios a las playas. Se considera temporada de playa el periodo establecido en el Plan de usos de las playas.

#### **Artículo 4 - Servidumbre de protección.**

1. La servidumbre de protección es la establecida al artículo 23 de la Ley de costas.
2. Se pueden autorizar dentro de esta zona instalaciones y actividades que por su naturaleza no puedan tener una otra ubicación o realicen un servicio necesario o conveniente por el uso del dominio público.
3. Hace falta que las actividades y usos públicos o privados en los terrenos incluidos dentro de la zona de servidumbre de protección se ajusten, en todo caso, a aquello previsto al planeamiento urbanístico vigente y que respeten cualquier otra normativa que sea de aplicación.

#### **Artículo 5 - Servidumbre de tránsito.**

La servidumbre de tránsito recae sobre una franja de seis metros, tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona se tiene que dejar permanentemente libre para el paso público de peatones y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo los espacios especialmente protegidos. En lugares de tránsito difícil o peligroso, esta anchura se puede ampliar tanto como sea necesario, hasta un máximo de 20 metros.

#### **Artículo 6 - Servidumbre de acceso al mar**

La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recae, en aquellas zonas delimitadas por la Ley de costas, el Plan de usos u otros títulos habilitantes, dentro de cada playa, en la longitud y anchura que pidan su naturaleza y la finalidad del acceso.

### **TÍTULO PRIMERO - NORMAS DE USO**

#### **Artículo 7 - Derechos y deberes de los usuarios**

1. Esta Ordenanza regula los derechos y deberes de los vecinos, habitantes y visitantes del municipio con relación al uso del mar y de su ribera. Los usuarios de la zona de dominio público y su zona de protección tienen el derecho al mantenimiento y a la mejora de los niveles de medio ambiente y a la calidad de vida exigibles de acuerdo con el ordenamiento vigente y con esta Ordenanza.
2. Todos los usuarios tienen la obligación de utilizar correctamente el espacio público regulado en esta Ordenanza, así como las instalaciones y el mobiliario urbano que haya, de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, y respetar en cualquier caso el derecho que también tienen los otros usuarios a usarlo y a disfrutar.
3. Los usuarios tienen el derecho a la información ambiental, en los términos que

establece la legislación vigente sectorial de aplicación.

4. El Ayuntamiento tiene que establecer los mecanismos adecuados para atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de los usuarios y para ejercer las acciones que en cada caso correspondan.

5. Todos los usuarios tienen el deber de cumplir las normas contempladas en esta Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presenciaren o de los cuales tengan conocimiento cierto. En general, todos los usuarios están obligados, en cuanto a la limpieza de las playas y aguas de baño, a observar una conducta que tienda a evitar y prevenir el embrutecimiento.

### **Artículo 8 - Régimen general de utilización de la zona de dominio público marítimo-terrestre**

1. La utilización de la zona de dominio público marítimo-terrestre es libre, pública y gratuita para los usos comunes y en armonía con el talante de actividades como pasear, estarse, bañarse, navegar, embarcar, desembarcar, varar, pescar, y otras actas parecidas que no requieran obras ni instalaciones de ningún tipo y que se realicen según las leyes y reglamentos vigentes, así como según esta Ordenanza.

2. Únicamente se puede autorizar la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. Estas actividades o instalaciones tienen que ejercer una función o realizar un servicio público.

3. Los embarcadores, rampas y otros tipos atracadores para las embarcaciones de cualquier tipo, salvo los artefactos flotantes, no se pueden ubicar fuera de la zona de servicio de los puertos.

### **Artículo 9 - Regimos de utilización de las playas**

Las playas no son de uso privado, sin perjuicio de aquello que establece la Ley de costas y el Reglamento que la desarrolla.

### **Artículo 10 - Instalaciones**

1. Las instalaciones serán autorizadas por los preceptivos títulos habilitantes o en el Plan de usos, en que se dibujará la ubicación y ocupación de todas las instalaciones y servicios.

2. El horario del servicio de estas instalaciones será el establecido a los respectivos títulos habilitantes o en el Plan de usos, pero por defecto es desde las 08.00 horas hasta las 22.00 horas.

3. Las instalaciones que se autoricen serán de libre acceso al público, salvo que, por razones de policía, de economía y otras de interés público, correctamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

4. La ocupación de la playa para instalaciones de cualquier tipo, incluidas las autorizadas por los servicios de temporada, no puede superar, en conjunto, la mitad de

la superficie de la playa en plenamar un golpe descontada la superficie de los accesos, y se tiene que distribuir de forma homogénea a lo largo de la playa. Esta ocupación será la que determine el Plan de usos de las playas y otros títulos habilitantes.

5. El sujeto autorizado de cada instalación será responsable de tenerla en buen estado y en perfectas condiciones y de reponerla, por razón de envejecimiento por el uso, si fuera el caso, y a petición del Ayuntamiento.

6. Las instalaciones que den un servicio al usuario tienen que disponer del listado de precios en un lugar muy visible y de la información de los productos y servicios, en catalán, castellano e inglés. Por otro lado, también tienen que disponer de hojas de reclamación a disposición del público.

### **Artículo 11 - Chiringuitos o quioscos.**

a) La instalación de chiringuitos en cuanto a dimensiones y distancias con relación a otras instalaciones resta sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) El Ayuntamiento determina el nivel de servicios y de equipamientos que en cada caso considere más adecuado. En el supuesto de que no estén equipados con servicios de agua corriente ni conectados en la red de evacuación de aguas residuales, se destinarán únicamente y exclusivamente a la venta de bebidas, helados y comer servido en recipientes desechables.

c) Para mantener una uniformidad de todas las instalaciones de las playas, los chiringuitos y las terrazas tienen que ser del modelo homologado que se establezca o, si fuera el caso, de cualquiera otro modelo que aprobara el Ayuntamiento.

### **Artículo 12 - Tumbonas, toldos y sombrillas**

a) Las tumbonas, toldos y sombrillas y su número tienen que ser las autorizadas al correspondiente título habilitando o al Plan de usos y se tienen que colocar según los acotamientos dibujados en los planos de este, y no se puede cambiar la ubicación, modificar la ocupación ni incrementar el número sin la correspondiente autorización.

b) Este material se tiene que recoger diariamente y colocar al lugar previsto al efecto. En caso de que no sea utilizado en su totalidad, el material tiene que permanecer recogido y muy colocado.

c) Hay que dejar entre dos hileras de gandulas y toldos un paso libre sin ninguna instalación que tiene que ser como máximo un metro y medio, y se puede variar según la anchura de cada playa.

d) Este tipo de instalaciones se tienen que colocar a partir de los 2 metros desde cada acceso, y hay que dejar este acceso como servidumbre de acceso al mar y sin ningún tipo de instalaciones. También hay que dejar libres los cauces de las rieras existentes en las playas y las servidumbres de tránsito.

e) Las sombrillas tienen que tener apoyos metálicos, de madera o de plástico, no punzantes y siempre con las correctas medidas de seguridad, sin desentonar con el

aspecto general de la playa. No pueden presentar ningún tipo de publicidad.

### **Artículo 13 - Artefactos flotantes**

1. En la playa solamente se podrá autorizar la varada de artefactos flotantes como patines, piraguas y tablas de surf, entre otros semblantes.
2. Estos artefactos tienen que realizar la entrada y la salida por los canales correspondientes a una velocidad máxima de 3 nudos y se tienen que alejar además de 100 metros de la orilla del mar, sin sobrepasar los 250 metros.
3. Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas destinadas a varada y dentro de los canales de entrada y salida que estén correctamente balizados.
4. El sujeto autorizado tiene que informar los usuarios del derecho preferente que tienen los bañistas a estar tranquilos dentro de las zonas de baño.
5. El sujeto autorizado tendrá que pedir a las autoridades competentes los permisos necesarios para la navegación de los artefactos.

### **Artículo 14 - Navegación deportiva y de ocio.**

1. En las zonas de baño balizados queda prohibida la navegación deportiva y de ocio, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido por vela o motor. Las entradas y salidas se tienen que realizar por medio de los canales correctamente señalizados.
2. En las zonas de baño de los tramos de costa que no estén balizados, las embarcaciones no pueden navegar a una velocidad superior a 3 nudos y tienen que adoptar todas las precauciones necesarias para evitar situaciones de riesgo respecto a la seguridad de los bañistas. Está prohibido tirar cualquier residuo desde las embarcaciones.
3. Las varadas de este tipo de embarcaciones estarán dentro de los clubes náuticos del municipio o dentro de los puertos deportivos y queda totalmente prohibida la varada a la misma playa.
4. Las escuelas náuticas tienen un espacio reservado para la recepción de alumnos, pero la enseñanza se tiene que realizar fuera de las zonas de baño.

### **Artículo 15 - Estacionamiento y circulación de vehículos.**

1. Se prohíbe el estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos a la playa, salvo aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencias, seguridad o similares.
2. Quedan autorizadas para estacionar y circular por las playas las sillas para minusválidos, así como la utilización en el agua de mar, de aquellos aparatos especialmente diseñados con cuyo objeto, sin perjuicio de las precauciones que

tienen que adoptar los mismos minusválidos y personas que los asisten respecto a su seguridad y la del resto de bañistas.

### **Artículo 16 - Acampada y campamentos en las playas**

1. Están prohibidos los campamentos y las acampadas en las playas.
2. Se entiende como acampada la instalación de tiendas de acampada, sombrillas no diáfanas en sus laterales o de vehículos o remolques habitables. Se entiende como campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.
3. Se asimila a acampar el hecho de instalarse a dormir en la playa.

### **Artículo 17 - Pesca recreativa**

- a) Durante el periodo que determine el Decreto 109/1995, de 24 de marzo, de regulación de la pesca marítima recreativa o normativa que resulte de aplicación, respecto a la temporada de baño, se permitirá la pesca recreativa con caña en los horarios y en los espacios delimitados que se determinen del plan de usos y de servicios de temporada de las playas aprobados por la Dirección general de Puertos y Costas del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.
- b) En la playa del Estany queda prohibida la pesca todo el año.
- c) Están permitidos los concursos y competiciones de pesca recreativa con caña a las playas del municipio, siempre que se cuente con la autorización municipal correspondiente y estén autorizados por la Dirección General de Pesca Marítima, de acuerdo con el que se establece al artículo 23 del Decreto 109/1995 y no se impida con vallas o acordonamientos la libre circulación y uso de la playa o el acceso a las zonas e instalaciones de temporada.
- d) El resto de modalidades de pesca, como la pesca recreativa subacuática con arpones, queda totalmente prohibida.

### **Artículo 18 - Actividades deportivas, culturales y juegos.**

1. Queda prohibido, en la arena y dentro del agua, durante toda la temporada de baño, la realización de cualquier actividad y juego que pueda molestar el resto de usuarios.
2. En el correspondiente título habilitando o en el Plan de usos se tienen que marcar las zonas destinadas de manera permanente a las actividades deportivas, culturales y a los juegos. Estas zonas tienen que estar enmarcadas dentro de las playas y en los lugares donde se minimice esta molestia y siempre a una distancia superior a 6 metros respecto al resto de instalaciones.
3. Las actividades de carácter deportivo y cultural organizadas por el Ayuntamiento, sin

perjuicio de la autorización procedente por parte otras administraciones si es el caso, se tienen que ubicar en zonas en que, por el tipo de actividad, se crea más conveniente. En este caso, el espacio destinado a la actividad se puede delimitar con vallas con la autorización correspondiente.

4. Las actividades de carácter lúdico realizadas por empresas o entidades privadas, hace falta que sean autorizadas por el Ayuntamiento y tienen que seguir el que se establece al párrafo anterior.

5. En el caso de realización, previa autorización municipal de actividades o celebraciones extraordinarias de cualquier tipo o naturaleza, fiestas populares, verbenas, espectáculos musicales, pirotécnica o similares, tanto si son públicos como privados, el Ayuntamiento señala las medidas especiales de aplicación para estos acontecimientos. Sus organizadores velarán porque, durante la celebración, los espacios utilizados y sus elementos no se deterioren, estarán obligados, en su caso, a su reparación. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigirles que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y los perjuicios que se puedan causar.

6. Se prohíbe la práctica del kit surf en la playa del Estany por el impacto que esta actividad suele tener sobre las zonas de playa protegida y, en especial, sobre las comunidades de aves que viven.

#### **Artículo 19 - Emisiones sonoras**

1. Con el fin de mantener un equilibrio con el espacio natural se prohíbe la utilización en las playas de aparatos de radio, casetes, CD o similares, instrumentos musicales o cualquiera otro instrumento o medio que emita ruido y que produzca molestias al resto de usuarios. Se entiende que se produce la molestia cuando el ruido supera los 40 decibelios. Los chiringuitos o quioscos, previa autorización, pueden emitir música ambiental durante el horario de apertura, siempre que el nivel del ruido emitido no ultrapase los 60 decibelios.

2. Salvo autorización especial, solamente está permitido el sistema de megafonía autorizado por el Ayuntamiento y utilizado por el servicio de salvamento y socorrismo de las playas y otros sistemas de información de las actividades a las playas o de interés general.

#### **Artículo 20 - Venta ambulante y otras actividades**

1. En las playas queda prohibida la venta ambulante de cualquier tipo de producto o artículo en general, y en concreto de productos alimentarios como bocadillos, frutas, aperitivos, helados, bebidas y análogos, así como su demanda, compra o adquisición, salvo que el vendedor disponga de la correspondiente autorización municipal.

2. Se prohíbe igualmente la realización de actividades o prestación de servicios como masajes, tatuajes, videntes y similares, y su demanda, uso o consumo, salvo autorización municipal a favor de quien los realiza o presta.

3. A los efectos previstos en los dos apartados anteriores, la licencia o autorización tiene que estar situada en un lugar perfectamente visible.

4. Los agentes de la autoridad municipal podrán confiscar los productos a aquellas personas que realicen esta venta prohibida, con independencia de la notificación de la sanción correspondiente. Los productos requisados serán devueltos al infractor una vez acredite ser el legítimo propietario y haya pagado la multa que le haya sido impuesta.

### **Artículo 21 - Publicidad**

1. Queda prohibida la publicidad en las playas por medio de letreros, vallas o medios acústicos o audiovisuales sin la autorización o permiso correspondiente. Esta prohibición es aplicable a cualquier emplazamiento o medio de difusión.

2. El deterioro de la limpieza de las playas a consecuencia a elementos de publicidad es responsabilidad de los anunciantes.

3. La retirada de los elementos publicitarios, lo tienen que efectuar los interesados. Si no lo hacen ellos, lo harán los servicios municipales del Ayuntamiento y se imputarán a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

### **Artículo 22 - Pintadas o grafitis**

1. Queda prohibido realizar cualquier tipo de pintada o grafiti en las instalaciones, objetos o espacios de uso público sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Los agentes de la autoridad pueden retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el grafito o pintada se realice sin la correspondiente autorización.

3. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad exigirán personalmente a la persona infractora para que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

### **Artículo 22 bis - Playas libres de humo y de residuos de tabaco**

1. Se declaran las playas de Gavà como espacios libres de humo, con el objetivo de garantizar un entorno saludable para la ciudadanía, proteger especialmente los colectivos más vulnerables (como niños y gente mayor) de los efectos del humo ambiental, y preservar el medio marino de la contaminación por residuos de plástico no biodegradable.

2. Se prohíbe el consumo de productos del tabaco y la utilización de cualquier dispositivo susceptible de liberación de nicotina y otras sustancias (como cigarrillos electrónicos, vapeadores, etc.) en toda la extensión de la zona de arena y al agua. Esta medida se extiende a todos los tramos de la costa marítima del municipio (incluidas las dunas) para evitar la presencia de colillas, las cuales liberan sustancias tóxicas como nicotina y metales pesados que pueden persistir en el medio hasta 10 años.

3. Quedan excluidos de esta prohibición los espacios ocupados exclusivamente por los

chiringuitos y sus terrazas, donde el consumo se regirá por la normativa sectorial vigente, para facilitar la convivencia con la actividad económica del sector de la restauración.

4. El Ayuntamiento de Gavà instalará señalización clara y visible en todos los accesos en la playa para informar los usuarios de esta regulación y de sus beneficios para la higiene y la salubridad del espacio público.”

## **TÍTULO SEGUNDO. NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO SANITARIO**

### **Artículo 23 - Condiciones higiénico sanitarios de las zonas de baño.**

1. Los usuarios de las playas tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de los resultados de los análisis facilitados por la Agencia Catalana del Agua de la Generalitat de Cataluña sobre la carencia de condiciones para el baño de las aguas, en el caso de no tener los criterios de calidad mínima exigidas por la normativa vigente.
2. En el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus responsabilidades, se tienen que tomar las siguientes medidas necesarias para la protección de la salud de los usuarios:
  - a) Hay que señalar el equipamiento de los servicios públicos y de las posibles limitaciones de uso que pudieran existir, de acuerdo con la normativa vigente.
  - b) Hay que señalar e informar de la prohibición de baño, de acuerdo con el que establece esta Ordenanza sobre las limitaciones del baño y también respecto del que establece la Agencia Catalana del agua de la Generalitat de Cataluña, y hay que realizar las acciones necesarias hasta que no se comunique la desaparición del riesgo sanitario.
  - c) El Ayuntamiento tiene que dar la publicidad necesaria al informe anual elaborado por la Agencia Catalana del Agua de la Generalitat de Cataluña, donde se recoge la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño.

### **Artículo 24 - Tenencia de animales domésticos**

1. Se prohíbe el acceso, circulación, baño y permanencia de perros a la playa durante toda la temporada de baño, que se determinará por decreto de alcaldía o órgano en quien delegue, excepto:
  - a) en la playa del Estany queda prohibido durante todo el año.
  - b) en la zona expresamente indicada en el decreto, que se dicte a tal efecto de conformidad con el plan de usos y de servicios de temporada de las playas, que tendrá que estar debidamente habilitada y señalizada por parte del Ayuntamiento.  
Los perros que accedan en esta zona de la playa expresamente habilitada tendrán que cumplir con las obligaciones y prohibiciones, que se los sea de aplicación, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales en el municipio de Gavà.

En especial, para acceder a esta zona, el perro tendrá que llevar, de forma permanente, una chapa censal municipal en la correa o collar.

Por medio de decreto de alcaldía o órgano en quien delegue, se podrá fijar un aforo máximo de los perros que pueden permanecer en esta zona expresamente habilitada y señalizada, así como, hacer un recordatorio de las normas de buen uso y civismo en conformidad con la normativa vigente.

2. Durante la estancia de los perros a la playa será obligatorio, incluido en el baño, el uso de bozal por aquellos que estén obligados de acuerdo con la normativa de aplicación.

3. Las personas propietarias y/o que acompañen a los perros tendrán que recoger los excrementos de sus animales y en caso de incumplimiento serán sancionadas a tal efecto.

4. Para el resto de animales queda prohibido el acceso, circulación, baño y permanencia a las playas de la ciudad de Gavà durante todo el año.

#### **Artículo 25 - Cabinas sanitarias**

1. Queda totalmente prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en las playas. El Ayuntamiento tiene que fomentar que se pongan a disposición de los usuarios de las playas cabinas sanitarias a cada playa.

2. Las cabinas sanitarias se tienen que limpiar de acuerdo con el uso que se haga.

#### **Artículo 26 - Mobiliario urbano**

1. El Ayuntamiento tiene que fomentar la colocación en todas las playas de duchas, lava-pies, bancos, pasarelas y otro mobiliario urbano para dotarlas de un mejor nivel de equipamientos.

2. Está prohibido lavarse dentro del mar utilizando jabón, hielo, champú o cualquiera otro producto similar. También lo está utilizar cualquier producto en las duchas y lava-pies de las playas.

3. Está prohibido dar en las duchas, en los lava-pies y a todo el mobiliario urbano existente en las playas un uso diferente de aquel para el cual están destinados.

4. Se prohíbe cualquier manipulación y uso indebido del mobiliario urbano que pueda dañarlo o deteriorarlo, la colocación de publicidad, letreros, anuncios, carteles, pegatinas, inscripciones, grafitis o elementos similares.

#### **Artículo 27 - Fuego**

1. Salvo que haya autorización municipal, queda prohibido hacer cualquier tipo de fuego en la playa, arena, piedras, rocallas o el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas.

2. Excepto autorización expresa municipal, queda prohibido cocinar o hacer caterings en la playa.

## Artículo 28 - Residuos

1. A todos los efectos en la zona de playa se da cumplimiento a aquello establecido en las ordenanzas municipales de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio. Concretamente y respeto al dominio público marítimo terrestre:

- a) Queda prohibido depositar en la arena de la playa o dentro del agua cualquier tipo de residuos como papeles, folletines o materiales de publicidad, restos de comer, vasos, latas, botellas, puntas de pitillos, etc., así como dejar abandonadas sillas de playa, sombrillas, ropa, zapatos, etc.
- b) Los residuos se tienen que dejar dentro de las papeleras o contenedores que con cuyo objeto están distribuidos a lo largo de las playas.

2. Para el uso correcto de las papeleras de la playa, hay que seguir las siguientes normas:

- a) Se prohíbe tirar materiales encendidos en las papeleras de recogida de residuos.
- b) Se prohíbe depositar objetos punzantes, con aristas cortantes o que puedan representar un riesgo para los usuarios de las playas fuera de los contenedores o de forma que puedan lesionar a las personas que hagan un uso correcto de las papeleras. En caso de que la papelera esté llena, hay que depositar el residuo a la que esté más cerca.
- c) Se prohíbe depositar productos con líquido, maderas, animales muertos y otros residuos que no sean producto del uso normal de los usuarios de las playas.
- d) Se prohíbe cualquier manipulación y uso indebido de las papeleras que pueda dañarlas o deteriorarlas, la colocación de publicidad, letreros, anuncios, carteles, pegatinas, inscripciones, grafitis o elementos similares.
- e) El Ayuntamiento tiene que informar de la utilización de las papeleras de la manera que considere más adecuada, preferentemente a los accesos en las playas.
- f) Los agentes de la autoridad municipal pueden requerir que el usuario de las playas utilice correctamente las papeleras, y pueden, si fuera el caso, pedir que depositen correctamente sus residuos, con independencia de cursar la correspondiente denuncia.

3. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua de mar cualquier tipo de recipiente que haya sido utilizado para traer alimentos y/u otras materias orgánicas.

4. A efectos de recogida de residuos, el Ayuntamiento tiene que realizar las gestiones para que los residuos sean entregados al servicio municipal de recogida, a transportistas o a gestores autorizados.

5. Está totalmente prohibido tirar en la playa o al agua cualquier elemento, sustancia, producto o material ajeno al medio natural y en concreto:

- a) Líquidos o materiales susceptibles de afectar la integridad y seguridad de las



- personas.
- b) Vaciar cualquier tipo de agua sucia, aceites, grasas o productos similares sobre la playa o al agua.
  - c) Lavar o reparar vehículos o máquinas en la playa, excepto en los casos de reparaciones de emergencia en que no se pueda mover el vehículo con medios auxiliares.
  - d) Ensuciar la playa como consecuencia de la tenencia de animales.
  - e) Hacer evacuaciones fisiológicas en la playa o en el agua.

## **Artículo 29 - Limpieza de las playas**

1. El Ayuntamiento o la Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona, por encargo de gestión o delegación, realizan, por gestión directa o indirecta, las operaciones de limpieza de las playas para mantener los niveles óptimos de calidad de la arena.
2. La limpieza de las playas, en temporada de playa, se realiza básicamente durante la noche para minimizar las molestias ocasionadas por la maquinaria y el personal, y se puede variar según la época del año y la zona que hay que limpiar.
3. Queda prohibida la estancia en las playas mientras se efectúen los trabajos de limpieza.
4. La limpieza de los espacios de dominio público marítimo terrestre ensuciados como consecuencia del uso especial o privativo es responsabilidad de los titulares de este uso. El mantenimiento de la limpieza del espacio de las mismas instalaciones como del espacio bajo su influencia es responsabilidad de los establecimientos que disponen del uso.
5. Los organizadores de un acto público a la zona de dominio público marítimo-terrestre son responsables de los residuos producidos a consecuencia de este acto. A efecto de la limpieza, y concretamente del espacio donde se ha producido el acto público, el Ayuntamiento puede pedir fianza por el importe de los servicios de limpieza necesarios para eliminar los residuos previsto del acto.

## **TÍTULO TERCERO. NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

### **Artículo 30 - Vigilancia de las zonas de baño**

1. Durante la temporada de playa, el Ayuntamiento tiene que poner un servicio de vigilancia de las zonas de baño, con los efectivos adecuados a la extensión y al índice de utilización de la playa y tiene que desarrollar las siguientes funciones específicas:
  - a) Velar por la conservación de las zonas de baño y del mobiliario urbano de las playas, incluido el destinado para las tareas de salvamento y socorrismo.
  - b) Vigilar el cumplimiento por parte de los usuarios y embarcaciones de todo aquello que establece esta Ordenanza.
  - c) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación del tipo de playas.
  - d) Prevenir todo tipo de actividades que resulten peligrosas para los usuarios.

### Artículo 31 - Salvamento y socorrismo.

1. El Ayuntamiento para cumplir aquello relacionado con el salvamento y seguridad de las vidas humanas, tiene que dotar de personal especializado los lugares de salvamento existentes en las playas de su término municipal. Estos lugares y el número de personas que realicen este servicio de salvamento son los que el Ayuntamiento, por las características de cada playa, considere adecuada para vigilar el entorno de las zonas de baño.

2. En las playas se reserva un acceso para ambulancias, con comunicación directa con el lugar de primeros auxilios, para facilitar las evacuaciones urgentes. Estos accesos tienen que estar permanentemente libres de obstáculos.

### Artículo 32 - Banderas de baño.

1. Según las circunstancias, las playas se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Playas donde está prohibido bañarse.
- b) Playas peligrosas.
- c) Playas libres.

2. Para identificar los tipos de playas mencionados anteriormente se señalizan por medio de banderas de baño y se usan los siguientes colores y características:

- a) Playas donde está prohibido bañarse: se señalizan con banderas de color rojo, de forma rectangular de 1,5 metros de ancho por 1 de largo, sobre palos que sobresalgan de tierra como mínimo 3 metros y, en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos.
- b) Playas peligrosas: se señalizan con banderas de color amarillo con las mismas características y análogas condiciones que el anterior.
- c) Playas libres: se señalizan con banderas de color verde con las mismas características y condiciones que se han definido antes.

3. El servicio de vigilancia tiene que señalar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida y cambiar el tipo de playa cuando las circunstancias de tiempos u otros aspectos así lo aconsejen.

4. Las causas que pueden derivar un cambio de tipo o clasificación de playa y como consecuencia un cambio de color de bandera son:

- a) Marítimas: oleaje, corrientes, mareas, medusas, animales marinos, etc.
- b) Climatológicas: fuerte viento, terral, niebla, tormenta, tormenta eléctrica, etc.
- c) Medioambientales: estado de la arena y del agua, posibles derramamientos, restos vegetales, etc.
- d) Orográficas: acantilados, espigones, cuevas, plataformas, etc.
- e) Seguridad ciudadana: masificación, objetos peligrosos, etc.
- f) Mantenimiento: regeneración de arena, obras, reparaciones, etc.
- g) Técnicas: celebración de acontecimientos puntuales, etc.

5. Las condiciones mínimas que se tienen que dar para la colocación de la bandera de

baño son:

- a) Bandera verde: estado del mar tranquilo, sin peligro o riesgo aparente para la integridad de las personas. La calidad del agua y del estado de la playa tiene que ser buena.
- b) Bandera amarilla: olas de una altura máxima de 1,5 metros. A corrientes medianamente fuertes. Suciedad o manchas en el agua o en la arena. Tormentas o fenómenos meteorológicos que dificultan la vigilancia de los bañistas. Presencia de medusas u otros animales marinos lesivos. Otras situaciones que comporten un riesgo moderado por los usuarios.
- c) Bandera roja: oleadas de más de 2 metros. A salto de mata fuertes o muy fuertes. Estado del mar agitado. Contaminación del agua y de la arena. Condiciones climatológicas muy adversas y peligrosas por la vida humana en el mar. Presencia muy elevada de animales marinos lesivos y/o peligrosos. Otras situaciones que supongan un grave riesgo para los usuarios.
- d) Se prohíbe el baño, o si hace falta el acceso en la playa, en caso de que la bandera roja esté colocada. Las personas que se bañen sin hacer caso de esta prohibición lo hacen bajo su responsabilidad. En este caso pueden ser obligados a salir del agua por su seguridad, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por parte de la autoridad municipal.

6. Queda prohibido tirarse al agua en zona de espigón, rocas, embarcadero, zonas señalizadas donde el baño es prohibido o de acceso restringido y otros lugares parecidos que, por la orografía propia de la zona de dominio público marítimo terrestre, sean un riesgo para la seguridad de la persona y el resto de usuarios. Las personas que incumplen esta prohibición lo hacen bajo su responsabilidad y pueden ser obligados a salir del agua por su seguridad, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por parte de la autoridad municipal.

### **Artículo 33 - Otros servicios de seguridad**

El Ayuntamiento puede realizar otros servicios de seguridad en las playas como el servicio de asistencia de baño de personas con discapacidades físicas, con la silla adaptada para el baño, o la asistencia para evitar la pérdida de niños en las playas.

## **TÍTULO CUARTO. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

### **Artículo 34 - Infracciones**

1. Al amparo del que establecen los artículos del 139 al 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, de bases del régimen local y para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y de uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras e instalaciones ubicadas en el espacio público donde es de aplicación esta Ordenanza, constituye una infracción administrativa toda acción u omisión que suponga un incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones que esta misma contiene.

2. La potestad sancionadora municipal, en cuanto a las infracciones de la legislación de costas, se ejerce de acuerdo con las previsiones, procedimientos y de la manera

como se establece en la mencionada legislación sectorial.

### **Artículo 35 - Responsables**

1. Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza todas las personas que han participado en la Comisión del hecho infractor por cualquier título, ya sean personas físicas o personas jurídicas, salvo los supuestos en que los responsables sean menores de edad, caso en el cual tienen que responder sus padres, tutores o quienes tengan la guarda legal.
2. Son responsables, subsidiariamente, en caso de que no se puedan identificar los autores, los titulares o propietarios de los medios con que la infracción ha sido realizada.
3. Con relación a la limpieza, y más concretamente en cuanto a las deposiciones de animales y todo el que está relacionado con el artículo 24 de esta Ordenanza, en ausencia del propietario es responsable subsidiaria la persona que en el momento en que se produce la acción esté a cargo del animal.
4. Si fueran diversas las personas responsables y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una a la Comisión de la infracción, la responsabilidad tiene que ser solidaria.

### **Artículo 36 - Tipificación de las infracciones**

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Sin perjuicio de las infracciones previstas y tipificadas a la Ley de costas y su reglamento de desarrollo, las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. Es una infracción muy grave:
  - a) La ocupación del dominio público marítimo terrestre por instalaciones y/o la realización de actividades sin el correspondiente título o autorización habilitado.
  - b) La colocación no autorizada de instalaciones en el dominio público terrestre, así como el aumento de la superficie, volumen y altura autorizados.
  - c) Cualquiera de las conductas tipificadas como infracción grave cuando por su intensidad provoque una perturbación relevante de la convivencia, el impedimento del uso de un servicio público o del espacio público por otras personas con derecho a utilizarlo, el impedimento o la obstrucción grave del funcionamiento normal de un servicio público o un deterioro grave y relevando de equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos, ya sean muebles o inmuebles, de un servicio público o del espacio público.
  - d) Las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
4. Es una infracción grave:
  - a) La interrupción de los accesos público al mar y de la servidumbre de tránsito.

- b) El incumplimiento por los sujetos autorizados de las obligaciones impuestas al respectivo título o autorización, siempre que por su naturaleza no tenga que ser considerada una infracción muy grave.
- c) El estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos a la playa, salvo los autorizados a hacerlo.
- d) La realización de cualquier tipo de pintada, grafito, con cualquier materia o producto o tachar la superficie sobre cualquier elemento, instalación, objeto o espacio de uso público. Estropear o deteriorar el mobiliario urbano o los elementos naturales situados al dominio público marítimo terrestre.
- e) La colocación de carteles, vallas, pancartas, pegatinas o cualquiera otro tipo de anuncio, publicidad o propaganda al mobiliario urbano o natural y en general a cualquier elemento que, situado al espacio público, esté destinado a dar servicios a los ciudadanos.
- f) La realización de necesidades fisiológicas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando haya otros usuarios cerca.
- g) Cocinar y hacer caterings en la playa, así como hacer fuego mediante el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables.
- h) No respetar la prohibición de bañarse o de acceso a la playa cuando haya bandera roja.
- i) Echarse al agua y/o bañarse en zona de espigones, rocas, embarcaderos, franjas señalizadas donde el baño está prohibido o de acceso restringido y otros lugares parecidos que, por la orografía propia de la zona de dominio público marítimo terrestre, sean un riesgo para la seguridad de la persona y del resto de usuarios.
- j) Cualquier conducta prohibida de las que se contemplan al artículo 28 de esta Ordenanza, salvo que el hecho estuviera expresamente tipificado en alguno otro apartado de este artículo, caso en el cual, este es de aplicación preferente.
- k) La práctica de juegos, deportes o actividades que comporten un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes.
- l) El consumo de bebidas alcohólicas al espacio público objeto de la regulación mediante esta Ordenanza, fuera de las instalaciones autorizadas o sin que se tenga la autorización municipal correspondiente, cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana.
- m) La realización de conductas de desprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

5. Es una infracción leve:

- a) La realización de actividades a la playa o dentro del agua que puedan perturbar los legítimos derechos de los otros usuarios, siempre que, después de ser debidamente advertidos de la necesidad de respetar el derecho de los otros, se continuaran realizando.
- b) La emisión, por cualquier medio, de ruido que moleste el resto de usuarios, siempre que después de ser debidamente advertidos de la necesidad de respetar el derecho de los otros, se continuara realizando.
- c) El incumplimiento de los sujetos autorizados de las obligaciones impuestas al respectivo título o autorización, siempre que por su naturaleza no tenga que ser considerado una infracción muy grave.
- d) La colocación de carteles, vallas, pancartas, pegatinas o cualquiera otro tipo de anuncio, publicidad o propaganda al mobiliario urbano o natural y en general a cualquier elemento que, situado en el espacio público, salvo que esté

destinado a dar servicios a los ciudadanos, caso en el cual la acción constituye una infracción grave.

- e) La realización de necesidades fisiológicas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, salvo que se tenga que considerar infracción grave.
- f) El consumo de bebidas alcohólicas al espacio público objeto de la regulación mediante esta Ordenanza, fuera de las instalaciones autorizadas o sin que se tenga la autorización municipal correspondiente, siempre que pueda causar molestias a los otros usuarios del espacio público o a los vecinos o que se haga con utilización de envases de vidrio o de lata.
- g) La venta ambulante de alimentos u otros productos o artículos, salvo si se tiene la autorización municipal específica, así como la compra de estos productos.
- h) La realización de actividades o la prestación de servicios no autorizados como masajes, tatuajes, videntes, etc., y la demanda, uso o consumo de estos.
- i) La instalación de campamentos y la acampada a la playa, incluido el hecho de dormir.
- j) Lavarse en el mar o en las duchas, fuentes y lava-pies usando jabón, gel, champú u otros productos similares.
- k) Lavar ropa en el mar o en las duchas, fuentes o lava- pies.
- l) Hacer fuego en la playa, salvo si esta acción tiene la consideración de infracción grave.
- m) Bañar a los animales domésticos en el mar, en las duchas, en las fuentes o en los lava-pies.
- n) El acceso, circulación, baño y permanencia de los perros a la playa sin respetar las obligaciones y prohibiciones previstas en el artículo 24 de esta misma Ordenanza, siempre que después de ser debidamente advertidas las personas que lo acompañen no procedieran a retirarlos del lugar. En caso de cometer esta infracción, las personas propietarias y/o que acompañen a los perros tendrán que abandonar, conjuntamente con el perro, la zona de la playa expresamente autorizada por el acceso de perros, sin perjuicio de la correspondiente sanción económica.
- o) Incumplir las indicaciones que se den y la señalización sobre condiciones y lugares de baño, salvo que esta acción sea calificable como infracción grave.
- p) Colaborar en el espacio público con los vendedores o con quienes realizan las actividades a los cuales se refieren las letras g) y h), respectivamente, de este apartado, con acciones como por ejemplo vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
- q) El acceso, circulación, baño y permanencia de cualquier animal a la playa, excepto perros, siempre que después de ser debidamente advertidas las personas que lo acompañen no procedieran a retirarlos del lugar. En caso de cometer esta infracción, las personas propietarias y/o que acompañen a los animales tendrán que abandonar, conjuntamente con el animal, la playa, sin perjuicio de la correspondiente sanción económica.
- r) El consumo de productos del tabaco o la utilización de dispositivos de liberación de nicotina y otras sustancias (como cigarrillos electrónicos, vapeadores, etc.) en la zona de arena o al agua.
- s) El abandono de colillas o residuos derivados del consumo de tabaco en la zona de arena o al agua.

## **TÍTULO QUINTO. SANCIONES**

### **Artículo 37 - Régimen general de las sanciones**

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guía por la

aplicación del principio de proporcionalidad y de los criterios de graduación previstos al artículo 38 de esta Ordenanza. Para determinar la multa aplicable hay que tener en cuenta, en todo caso, que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Las infracciones leves se pueden sancionar con una multa de hasta 750 euros; las graves con una multa de 750,01 hasta 1.500 euros y las muy graves con una multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

### **Artículo 38 - Graduación de las sanciones**

1. Las sanciones se gradúan según las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción
- b) El beneficio obtenido
- c) El perjuicio ocasionado al interés general
- d) La intencionalidad.
- e) La reiteración.
- f) La reincidencia.
- g) La capacidad económica del infractor

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido más de una infracción de esta Ordenanza, declarada por resolución administrativa firme en el plazo de un año.

3. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están tramitando otros procedimientos sancionadores por infracción de esta Ordenanza.

### **Artículo 39 - Concurrencia de sanciones.**

1. Un golpe incoando un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya una relación de causa a efecto, se impone sólo la sanción más elevada.

2. Si no hubiera la relación causal a la cual se refiere el párrafo anterior, se impone a los responsables de dos o más infracciones las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie la identidad de los sujetos, hechos y fundamentos, caso en el cual se aplica el régimen que sancione más severamente la conducta de que se trate.

## **TÍTULO SEXTO – OTROS MEDIDAS Y DISPOSICIONES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 40 - Competencia**

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza son sancionadas por el alcalde o el órgano municipal a quien este último haya delegado esta competencia.

#### **Artículo 41 - Reparación de daños.**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exime la persona infractora de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados. En cualquier caso, el Ayuntamiento puede ejecutar con sus propios medios las obras o realizar las actividades necesarias para medir el daño o perjuicio causado y exigir la compensación que proceda.
2. No obstante, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, puede ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad conformemente a lo que dispone el artículo - 43 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 42 - Rebaja de la multa por asunción de responsabilidad.**

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago voluntario de la multa impuesta antes del inicio del procedimiento sancionador, caso en el cual disfrutan de una reducción de la sanción del 50% del importe máximo.
2. Las personas denunciadas, una vez iniciado el procedimiento sancionador, pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de la multa propuesta con una reducción del 30% de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución del procedimiento abreviado, o con una reducción del 20% del importe que aparezca en la propuesta de resolución en el procedimiento ordinario.
3. El pago de la multa impuesta comporta el fin del procedimiento, sin perjuicio a que se presenten los recursos procedentes.

#### **Artículo 43 - Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad**

1. El Ayuntamiento, con el consentimiento previo del interesado, puede sustituir la sanción por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.
2. Igualmente puede sustituir, a la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios ocasionados a los bienes de dominio público por otras reparaciones equivalentes en especie. En este supuesto el Ayuntamiento tiene que reparar directamente los daños ocasionados, salvo que el trabajo de sustitución consista precisamente en que el infractor repare el daño.
3. El incumplimiento de la persona sancionada del trabajo de sustitución establecida implica la exigibilidad de la multa impuesta o de la reparación de daños y perjuicios.

#### **Artículo 44 - Recaudación ejecutiva fuera del término municipal**

Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedentes de las sanciones previstas en esta Ordenanza que se tengan que efectuar fuera del término municipal se rigen por los convenios suscritos sobre esta materia con otras administraciones públicas y, en cualquier caso, por el que se prevé al artículo 8.3 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales.

#### **Artículo 45 - Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento sancionador es el que, a todos los efectos, si es el caso, tiene establecido el Ayuntamiento. Supletoriamente es de aplicación el procedimiento sancionador previsto para las actuaciones de la Administración de la Generalitat de Cataluña, y si no hay, lo regula la legislación del Estado.
2. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas a la legislación de costas es el que se establece en esta legislación sectorial.

#### **Artículo 46 - Apreciación de delito o falta.**

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio que, eventualmente, los hechos puedan ser también constitutivos de una infracción penal. En este caso, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, restante hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las disposiciones de esta Ordenanza de Uso de las Playas serán de aplicación supletoria respecto de las contenidas en las Ordenanzas municipales vigentes, y, por lo tanto, sólo se aplicarán en defecto de regulación expresa por parte de estas, y siempre que no sean contradictorias con las mismas.